

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 125 de mayo 26 de 2023

Infracción Ambiental

AUTO No. 0842

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0939 de 24 de julio de 2019, se otorgó al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un canal en concreto de 30 metros de largo aproximadamente, con sección transversal trapezoidal de altura de 1.0 m, ancho de 2.65 m en la parte superior y 1.50 m en la parte inferior, espesor de paredes y fondo de 0.25 m, para el manejo de la escorrentía superficial georreferenciada entre las coordenadas E: 856304 – N: 1519136 y E: 856329 – N: 1519148, calle 41 No. 16D – 18 barrio Divino Niño, municipio de Sincelejo, dentro de la ejecución del proyecto "Construcción del parque Recreo-deportivo en el barrio Divino Niño en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre".

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 01 de marzo de 2021 y rindió informe de visita No. 0008, en el que se denota lo siguiente:

- Una vez practicada la visita, de seguimiento al proyecto: "MANEJO DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL COMO OBJETO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREATIVO EN EL BARRIO DIVINO NIÑO", se verificó que las actividades ya habían finalizado, por lo cual no se pueden hacer seguimiento a las actividades de manejo ambiental contempladas en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución N° 0939 de 24 de julio de 2019.
- Con base a la información contenida en el expediente de la referencia y lo evidenciado en el lugar donde se desarrolla el proyecto "MANEJO DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL COMO OBJETO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREATIVO EN EL BARRIO DIVINO NIÑO", el municipio de Sincelejo, con NIT 800.104.062-6, representado constitucionalmente y legalmente por el alcalde, NO dio cumplimiento al ARTÍCULO QUINTO, ARTÍCULO SÉPTIMO, ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la Resolución N° 0446 del 29 de marzo de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y mediante oficio No. 05369 de 29 de junio de 2021, se determinó que con base a la información aportada esta no es suficiente para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0939 de 24 de julio de 2019, además no se puede comprobar la realización a cabalidad de las medidas de manejo ambiental estipuladas para el desarrollo del proyecto, por lo cual se determina que el municipio de Sincelejo no dio cumplimiento a la Resolución No. 0939 de 24 de julio de 2019.



310.53
Exp No. 125 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0842

20 JUN 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante oficio No. 05384 de 16 de agosto de 2022, se requirió al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** a través de su representante legal con el fin de enviar a esta Corporación el reporte de la evidencia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos SEGUNDO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 0939 de 24 de julio de 2019, documentación que a la fecha no obra en el expediente.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución No. 0345 de 10 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 279 de 17 de junio de 2019 para la apertura de expediente de infracción independiente, por incumplimiento al instrumento ambiental; abriéndose el expediente No. 125 de 26 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53

Exp No. 125 de mayo 26 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 12542 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 125 de 26 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



310.53
Exp No. 125 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0842

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente Auto.

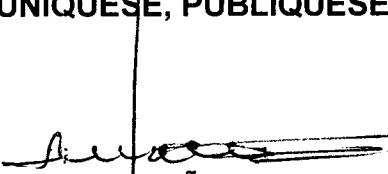
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 # 25 A – 246 y/o al correo electrónico contactenos@sincelejo.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.